



**YEZID GARCIA ARENAS**  
**ABOGADO**

Señor:

**JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE NEIVA  
E. S. D.**

**PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 2021-929  
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA  
LTDA DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Respetado Señor Juez:

**YEZID GARCÍA ARENAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.394.569 expedida en Ibagué, abogado portador de tarjeta profesional No. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** en oportunidad y mediante me permito contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

### **SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, así lo establece el artículo 168 de la ley 100 de 1993, 67 de la ley 715 de 2001 y circular No. 010 del 22 de marzo de 2006.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es parcialmente cierto, en lo atinente a la presentación de las facturas. Respecto de las demás afirmaciones debo manifestar que no es cierto, dado que la clínica de Fracturas y Ortopedia LTDA no cumplió la totalidad de los requisitos normativos establecidos en el decreto 056 de 2015, razón por la cual,

---

*CARRERA 4 9-01 Apartamento 901  
Edificio El Torreón del Centro  
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com  
TEL: 3107799094  
IBAGUE TOLIMA*



**YEZID GARCIA ARENAS**  
**ABOGADO**

la entidad que represento presentó glosas y objeciones a las facturas objeto de cobro, las cuales no fueron subsanadas en su totalidad por la parte demandante.

**AL HECHO TERCERO:** No me consta, es un hecho que se deberá probar por la parte interesada.

**AL HECHO CUARTO:** No es cierto, dado que como relaciona la parte demandante en el hecho segundo de la demanda ejecutiva, el valor por el Cual se inició el proceso ejecutivo corresponde a las glosas, en el entendido que el valor inicial de las facturas era superior a lo aquí reclamado, encontrándose que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. pagó los servicios no glosados, según se demuestra en soportes anexos. En cuanto al saldo relacionado en el presente proceso, corresponde a las glosas que no fueron subsanadas, según lo establece la normatividad aplicable en materia facturación y cobro de servicios de salud.

**AL HECHO QUINTO:** No es un hecho, corresponde a una apreciación jurídica de la parte actora.

**AL HECHO SEXTO:** Es cierto siempre y cuando se demuestren los soportes exigidos por la normatividad aplicable al SOAT para efectuarse el pago.

**AL HECHO SÉPTIMO:** Es cierto.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Respecto a las consideraciones en relación con la *causa petendi*, mi procurada expresa que, respetuosamente, se opone a las pretensiones del actor, en la medida en que desconoce las normas relativas que fija la competencia objetiva y subjetiva para conocer

---

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901  
Edificio El Torreón del Centro  
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com  
TEL: 3107799094  
IBAGUE TOLIMA



**YEZID GARCIA ARENAS**  
**ABOGADO**

de este asunto, como quiera que nos encontramos frente a un contrato de seguro típico mercantil como lo es el SOAT, el cual es un negocio jurídico principal que genera una obligación condicional de pagar una indemnización en caso de ocurrencia del riesgo asegurado, siempre y cuando el reclamante acredite los presupuestos contemplados en los artículos 1077 y 1080 del C. de Co.

Por otra parte, el actor no ha acreditado los presupuestos contemplados en el artículo 1077 del C. de Co., concordante con el artículo 195 del E.O.S.F., carga de la prueba que, inexorablemente, le corresponde al reclamante.

### **EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Con el propósito de tornar nugatorias las pretensiones de la demanda, formulo con el carácter de perentorias las siguientes excepciones de mérito así:

- **APLICACIÓN DE LAS REGLAS RELATIVAS AL CONTRATO DE SEGURO SOAT PARA LA RECLAMACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.**

Resulta pertinente destacar que la fuente de la obligación en cabeza de las aseguradoras de SOAT, como lo es el caso de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. es el contrato de seguro, el cual si bien es de naturaleza obligatoria no significa que pierda su calidad de contrato de seguro.

Con relación a este tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, mediante sentencia de 29 de enero de 1987, al decidir acerca de la exequibilidad de la Ley 33 de 1986, mediante la cual se creó el SOAT, manifestó:

---

*CARRERA 4 9-01 Apartamento 901*  
*Edificio El Torreón del Centro*  
*Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com*  
*TEL: 3107799094*  
*IBAGUE TOLIMA*



**YEZID GARCIA ARENAS**  
**ABOGADO**

“En cuanto a la libertad de contratar, pilar del derecho civil, ella forma parte de las libertades económicas pues es modalidad de la libertad de escoger profesión u oficio, de la libertad de empresa y de iniciativa privada tuteladas por los artículos 32 y 39 de la Constitución y se compendia en el poder de autorregulación de los propios intereses que el Código Civil le reconoce a los sujetos de derecho en el artículo 1602.

En el campo contractual, y para referirse la Corte en particular a esta garantía que considera el demandante violada por las disposiciones en estudio, el legislador viene atenuando el en otro tiempo dogmático principio de la autonomía de la voluntad ya que en el forma absoluta en que fue consagrado por los revolucionarios franceses en su Código Civil de 1804, tenía un alcance marcadamente individualista opuesto a la solidaridad social.

La evaluación jurídica en este proceso marcha aceleradamente hacia una infiltración cada vez mayor de elementos éticos y sociales, en esas relaciones de derecho privado, la doctrina civil aún en nuestro medio acepta la noción de los contratos FORZOSOS o IMPUESTOS, en los que el acto por el cual se realiza esta intervención no se limita a establecer el contenido de la relación sino que determina de antemano su forzosa estipulación”.

En dicha sentencia se agrega que:

“...esos contratos (...) se deben ajustar a las previsiones legales, en vista de la función social que los inspira sin que se pueda sostener fundadamente que tienen el carácter de ACTOS DE PODER sin vestigio alguno de iniciativa particular. Siguen siendo contratos, pactados por la libre voluntad de las partes pero ceñidos a los lineamientos que el ordenamiento consagre”. (se destaca)

---

*CARRERA 4 9-01 Apartamento 901*  
*Edificio El Torreón del Centro*  
*Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com*  
*TEL: 3107799094*  
*IBAGUE TOLIMA*



**YEZID GARCIA ARENAS**  
**ABOGADO**

Lo expuesto significa, sin duda alguna, que a pesar de que la ley haya impuesto la obligación de contratar el SOAT, la obligación a cargo del asegurador tiene como única fuente el contrato de seguro.

El contrato del SOAT se rige por las normas especiales consagradas para el efecto y, en lo no previstas en ellas, por las que regulan el contrato de seguro.

Así lo estatuye inequívocamente el artículo 192 de EOSF.

“Artículo 192.- Aspectos Generales.

(...) 4. Normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito. En lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se registrará por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto”.

Así las cosas, no debe olvidarse que al SOAT le son aplicables todas aquellas normas del Código de Comercio sobre el contrato de seguro, que no resulten opuestas a las normas especiales que lo rigen.

Ahora bien, las IPS tienen acción para reclamar los servicios de salud por la atención de las víctimas de accidentes de tránsito, la cual fue conferida directamente por la ley (EOSF).

“Artículo. 195. Atención de las víctimas

4. Acción para reclamar. Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere

---

*CARRERA 4 9-01 Apartamento 901*  
*Edificio El Torreón del Centro*  
*Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com*  
*TEL: 3107799094*  
*IBAGUE TOLIMA*



**YEZID GARCIA ARENAS**  
**ABOGADO**

cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras”.

Así las cosas, es absolutamente claro que la atribución a las IPS de la titularidad de acción para reclamar las indemnizaciones no tiene como resultado que la obligación a cargo de la aseguradora mute de obligación contractual a legal.

Por tanto, lo que la IPS puede reclamar solo será aquello que surja del contrato de seguro conforme a las reglas que lo rigen en su condición de beneficiario.

### **FALTA DE PRUEBAS SOBRE EL MONTO DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS**

Como se ha advertido a lo largo de este escrito, las pretensiones de la parte actora no guarda íntima relación con la realidad de los hechos, debido a que como primera medida, dentro del plenario no existe prueba que determine que los servicios fueron prestados; su Señoría al ser este tema, árido, complejo y técnico, debo indicarle que las reclamaciones presentadas para el pago de gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios, que afecten pólizas SOAT, deben constar, de sendos documentos y cumplir con unos formalismos dispuestos para el legislador, para proteger los recursos destinados a la prestación de la seguridad social en salud, razón por lo cual, se debe hacer un análisis de los documentos allegados por la actora a su despacho, como base de demostración de la responsabilidad contractual en el que haya incurrido mi mandante, en donde observará con claridad que las “facturas”, a la luz de lo dispuesto en la norma, doctrina y jurisprudencia civil – comercial, no cumple con las calidades dispuestas y asimismo, conforme con la norma especialísima que regula la materia de cobros de servicio de salud, no pueden ser siquiera valoradas, toda vez que se hace necesario aportar por la entidad deudora una serie de documentos y

*CARRERA 4 9-01 Apartamento 901*

*Edificio El Torreón del Centro*

*Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com*

*TEL: 3107799094*

*IBAGUE TOLIMA*



**YEZID GARCIA ARENAS**  
**ABOGADO**

requisitos dentro de los cuales se encuentra, el informe de tránsito, la epicrisis, historia clínica, y una FACTURA en la cual se indique cuáles son los montos a cobrar, con el fin de demostrar la existencia del siniestro y su cuantía.

Las reclamaciones se encuentran sujetas a condiciones impuestas por la ley Decreto 056 de 2015 en su artículo 26 y siguientes y el Decreto 780 de 2015 Artículo 2.6.1.4.2.20, en los cuales se señalan los requisitos y documentos que se deben allegar para solicitar el pago de las cuentas por gastos médicos y es claro que dentro del presente proceso la condición no ha sido cumplida por la demandante, además es claro que la factura por sí sola no prueba el derecho reclamado ya que esta simplemente hace parte de los requisitos para presentar la reclamación conforme al artículo 26 del Decreto 056 de 2015

*“Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina*

*para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social*

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901

Edificio El Torreón del Centro

Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com

TEL: 3107799094

IBAGUE TOLIMA



**YEZID GARCIA ARENAS**  
**ABOGADO**

*para el efecto.3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.4. **Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.**5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”*

En virtud a que los títulos base del proceso declarativo, derivan de la atención médica prestada a personas que sufren accidentes y que se encuentran asegurados con póliza de seguro expedidas por la demandada y conforme con las normas específicas que rigen la materia, es obligación de la demandante aportar los documentos que prueben la ocurrencia del siniestro, la cuantía, la prestación de los servicios cobrados y que estos están a cargo de la demandada con base en las coberturas de la póliza contratada, razones por las cuales, es que no basta con la simple creación del título sino que este debe ir acompañado con los documentos y requisitos que para tal caso exige ley.

En punto de lo anterior es claro que para el caso concreto la factura no es un título autónomo, con el cual se pueda demostrar el derecho pretendido, ya que simplemente hace parte de los requisitos para presentar la reclamación por gastos médicos y que si no se aportan los demás documentos exigidos en el artículo transcrito o estos no son idóneos, la reclamación no cumple con las

---

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901  
Edificio El Torreón del Centro  
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com  
TEL: 3107799094  
IBAGUE TOLIMA



**YEZID GARCIA ARENAS**  
**ABOGADO**

exigencias legales, de acuerdo con lo anterior es claro que es de competencia de la demandante, demostrar haber presentado la reclamación con los requisitos legales ante la compañía aseguradora, con el fin de demostrar el derecho, ya que resulta evidente que el cobro de estos servicios, se debe regir por el régimen de seguros y no del ejercicio de la acción derivada de un título valor.

En el presente caso al proceso solo se allegaron unos documentos que la actora denominada “facturas” sin que se hubiese aportado la totalidad de los requisitos exigidos por el art. 26 del Decreto 056 de 2015, con lo que queda en evidencia la falta de sustento de esta pretensión.

**• INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS O DOCUMENTOS QUE DETERMINEN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Es importante señalar que para efectos de haber admitido la demanda o en su defecto condenar en concreto a mi mandante al pago de los valores reclamados en este proceso, el operador judicial, deberá examinar la demanda y sus anexos, para lo cual constatará los documentos allegados como fuente de la obligación contractual, veamos,

- a) En primer lugar, debe observar las premisas normativas generales contenidas en los art. 82 y 90 del C.G.P.
- b) En segundo lugar, la premisa normativa especial contenida en el Art. 774 del código de comercio modificado por la ley 1238 de 2008, que aplica en la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago.
- c) En tercer lugar, la Resolución 3047 de 2008 Anexo técnico N. 5.

---

*CARRERA 4 9-01 Apartamento 901*  
*Edificio El Torreón del Centro*  
*Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com*  
*TEL: 3107799094*  
*IBAGUE TOLIMA*



**YEZID GARCIA ARENAS**  
**ABOGADO**

Téngase en cuenta su Señoría, que en el evento de tratarse de un juicio donde se valora un título ejecutivo, el operador judicial, debe valorar los presupuestos procesales para dictar el mandamiento de pago, conforme lo reglado en el art. 430 del CGP, que señala,

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por lo que, por analogía y más aún cuando en la demanda, no existe prueba siquiera sumaria que demuestre el vínculo contractual del que se duele la parte actora, deben ser analizadas a la luz de la norma especial antes citada dichas “facturas”, concluyendo de manera clara que no existen fundamentos para acceder a las pretensiones de la parte actora, por carecer de fuerza alguna “las pruebas” sobre las que descansan.

Fundo mi posición en el demandante allegó con la demanda, una serie de facturas para obtener el pago de servicios de salud, supuestamente prestados por la demandante a personas que tienen accidentes de tránsito, donde se encuentran involucrados vehículos que cuentan con supuestamente póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito expedidas por la demandada, sin embargo, se observa que dichas facturas NO se encuentran acompañadas de los soportes necesarios, para efectos del cobro del servicio de salud supuestamente prestado, bástese ver el escrito de demanda y sus anexos para acceder a tal conclusión, por lo que no se encuentra conformado en debida forma el título o en este caso la prueba, que permita acceder a sus peticiones

Su Señoría, usted deberá tener en cuenta que Decreto 056 de 2015

---

*CARRERA 4 9-01 Apartamento 901*  
*Edificio El Torreón del Centro*  
*Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com*  
*TEL: 3107799094*  
*IBAGUE TOLIMA*



**YEZID GARCIA ARENAS**  
**ABOGADO**

en su artículo 26 y siguientes se evidencia con claridad que no fueron aportados los documentos exigidos por dichas normas para demostrar la existencia de la obligación.

Ahora bien, el despacho debe advertir que este tipo reclamaciones tiene un manejo particular, por lo que, para poder ser pagadas por las aseguradoras, se hace necesario que las prestadoras del servicio de salud, cumplan con lo reglado en el artículo Decreto 056 de 2015.

Aplicando lo anteriormente señalado al caso concreto, se observa que los documentos aportados al proceso, que la actora denomina “facturas”, con los que pretende probar:

- La existencia del vínculo existente entre demandante y demandado;
- Las obligaciones a cargo de cada una de las partes; el cumplimiento por parte de la actora de sus deberes legales y convencionales;
- El incumplimiento por parte de mi mandante de sus deberes legales y convencionales;
- El requerimiento en mora para cumpla con su obligación contractual;
- La demostración de daños y perjuicios generados con ese incumplimiento;
- El monto de los mismos,

Y los demás elementos propios de la responsabilidad contractual, ni siquiera cumplen con la técnica descrita por el legislador para el efecto, pues no contienen los anexos definidos en el anexo técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008).

En este sentido y atendiendo la especialidad de las normas de los párrafos precedentes, deberá el despacho atenerse a ellas, pues tal

---

*CARRERA 4 9-01 Apartamento 901*  
*Edificio El Torreón del Centro*  
*Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com*  
*TEL: 3107799094*  
*IBAGUE TOLIMA*



**YEZID GARCIA ARENAS**  
**ABOGADO**

regulación normativa dispone de manera enfática el procedimiento para el cobro de facturas por prestación de dichos servicios.

En conclusión, los documentos adjuntos a la demanda, no cuentan con el valor probatorio y mucho menos cumplen con los requisitos legales y técnicos para ser valoradas en este proceso y para ser fundamento de una condena en concreto.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Conforme al Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) en su artículo 195 numeral 4°, los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica y farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito, “*serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras*”.

A renglón seguido la norma dispone: “*Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causa-habiente, en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido ese plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990” (Negrillas, subrayado y resaltado ajenos al texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, al establecimiento hospitalario o institución prestadora de servicios de salud, que se considere

---

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901  
Edificio El Torreón del Centro  
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com  
TEL: 3107799094  
IBAGUE TOLIMA



**YEZID GARCIA ARENAS**  
**ABOGADO**

beneficiaria de la prestación asegurada contenida en una póliza SOAT, debe acreditar los presupuestos sustanciales y dar cumplimiento al artículo 1077 del C. de Co.

En ese sentido, si se verifica la conducta asumida por la entidad demandante, lo dispuesto en el Estatuto Orgánico y las normas que regulan el contrato de seguro, se puede inferir, sin temor a equívocos, que no hay lugar al reconocimiento de la suma deprecada en la demanda, por cuanto – como ya se dijo- la parte actora no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1077 del C. de Co.

• **PAGO DE LA OBLIGACIÓN.**

Sustentada en el hecho cierto y demostrable de que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ha realizado pagos a las facturas objeto de cobro de la presente acción, sobre aquellos valores y aspectos que cumplieron las disposiciones del código de Comercio y con los requisitos aplicables en materia de facturación y cobro de servicios de salud, dado que como se enunció precedentemente, no basta solo con la existencia de la factura. Por lo expuesto me permito relacionar a continuación efectuados y anexar las órdenes de pago en el libelo denominado pruebas.

-

- **PAGO PARCIAL**

No.Factura	Fecha Radicación en AXACOLPATRIA	Vr. TOTAL factura	Vr PAGADO	Vr SALDO Factura al dd/mm/yy	Vr OBJETADO TOTAL / PARCIAL (-)Aceptaciones	orden de pago
FEC11706	6/4/2020	\$ 1,579,164	\$ 1,024,264	\$ 554,900	\$ 554,900	10441644
182682	6/4/2020	\$ 334,000	\$ 213,000	\$ 121,000	\$ 121,000	10443273
FEC11661	6/4/2020	\$ 1,591,264	\$ 576,689	\$ 1,014,575	\$ 1,014,575	10443646

*CARRERA 4 9-01 Apartamento 901*

*Edificio El Torreón del Centro*

*Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com*

*TEL: 3107799094*

*IBAGUE TOLIMA*



**YEZID GARCIA ARENAS**  
**ABOGADO**

FEC11714	6/4/2020	\$ 3,515,653	\$ 3,433,853	\$ 81,800	\$ 81,800	10443807
FEC11697	6/4/2020	\$ 241,519	\$ 87,619	\$ 153,900	\$ 153,900	10441358
FEC12031	8/4/2020	\$ 362,419	\$ 200,619	\$ 161,800	\$ 161,800	10445415
FEC12055	8/4/2020	\$ 5,324,283	\$ 4,903,683	\$ 420,600	\$ 420,600	10444122
FEC12040	8/4/2020	\$ 3,343,112	\$ 1,953,612	\$ 1,389,500	\$ 1,389,500	10444122
FEC12042	8/4/2020	\$ 2,225,100	\$ 1,561,800	\$ 663,300	\$ 663,300	10442935
FEC12046	8/4/2020	\$ 2,798,881	\$ 2,685,881	\$ 113,000	\$ 113,000	10444767
FEC11709	8/4/2020	\$ 638,131	\$ 506,431	\$ 131,700	\$ 131,700	10444767
FEC11712	8/4/2020	\$ 3,343,425	\$ 2,936,125	\$ 407,300	\$ 407,300	10441358
FEC11944	8/4/2020	\$ 4,882,659	\$ 4,140,759	\$ 741,900	\$ 741,900	10442935
FEC12029	8/4/2020	\$ 5,329,334	\$ 4,313,934	\$ 1,015,400	\$ 1,015,400	10444940
FEC12052	8/4/2020	\$ 2,077,900	\$ 1,104,050	\$ 973,850	\$ 973,850	10443273
FEC12039	8/4/2020	\$ 610,805	\$ 544,605	\$ 66,200	\$ 66,200	10444122
FEC12032	8/4/2020	\$ 4,642,114	\$ 2,044,704	\$ 2,597,410	\$ 2,597,410	10445668
FEC12038	8/4/2020	\$ 3,019,730	\$ 2,499,530	\$ 520,200	\$ 520,200	10445127
FEC12047	8/4/2020	\$ 1,832,876	\$ 1,271,376	\$ 561,500	\$ 561,500	10444940
FEC12163	8/4/2020	\$ 6,856,231	\$ 5,644,481	\$ 670,300	\$ 670,300	10445415
FEC12021	8/4/2020	\$ 761,838	\$ 159,638	\$ 602,200	\$ 602,200	10444122
FEC12033	8/4/2020	\$ 1,321,400	\$ 829,920	\$ 491,480	\$ 491,480	10444122
FEC12050	8/4/2020	\$ 2,700,300	\$ 1,643,295	\$ 1,057,005	\$ 1,057,005	10444122
FEC12035	8/4/2020	\$ 374,900	\$ 254,300	\$ 120,600	\$ 120,600	10442591
FEC12056	8/4/2020	\$ 860,755	\$ 600,555	\$ 260,200	\$ 260,200	10441358
FEC11895	8/4/2020	\$ 898,700	\$ 508,900	\$ 389,800	\$ 389,800	10442383
FEC12013	8/4/2020	\$ 1,967,039	\$ 886,639	\$ 1,080,400	\$ 1,080,400	10443273
FEC12015	8/4/2020	\$ 176,007	\$ 156,407	\$ 19,600	\$ 19,600	10442383
FEC12054	8/4/2020	\$ 93,300	\$ 538,900	\$ 54,400	\$ 54,400	10443646
FEC12030	8/4/2020	\$ 81,419	\$ 201,719	\$ 179,700	\$ 179,700	10443441
FEC12041	8/4/2020	\$ 757,457	\$ 310,857	\$ 446,600	\$ 446,600	10443441
FEC11971	20/4/2020	\$ 544,820	\$ 497,020	\$ 47,800	\$ 47,800	10444336
FEC11987	20/4/2020	\$ 1,514,607	\$ 369,569	\$ 1,145,038	\$ 1,145,038	10444767
FEC12003	20/4/2020	\$ 851,357	\$ 266,157	\$ 585,200	\$ 585,200	10445415
FEC11968	20/4/2020	\$ 301,331	\$ 207,931	\$ 93,400	\$ 93,400	10446195
FEC12004	20/4/2020	\$ 3,287,261	\$ 2,816,361	\$ 470,900	\$ 470,900	10445263
FEC12010	20/4/2020	\$ 1,811,913	\$ 1,678,113	\$ 133,800	\$ 133,800	10446195
FEC11999	20/4/2020	\$ 2,362,811	\$ 2,050,911	\$ 311,900	\$ 311,900	10443807
FEC11973	20/4/2020	\$ 153,919	\$ 93,419	\$ 60,500	\$ 60,500	10444336

---

*CARRERA 4 9-01 Apartamento 901*  
*Edificio El Torreón del Centro*  
*Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com*  
*TEL: 3107799094*  
*IBAGUE TOLIMA*



**YEZID GARCIA ARENAS**  
**ABOGADO**

FEC11992	20/4/2020	\$ 10,142,861	\$ 8,798,561	\$ 1,344,300	\$ 1,344,300	10444336
----------	-----------	---------------	--------------	--------------	--------------	----------

**• INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR EXISTIR GLOSAS Y OBJECIONES AL COBRO DE PARTE DE LOS SERVICIOS MATERIA DE ESTE PROCESO**

Tal cual fue expuesto a lo largo de este escrito, la prestación, cobro y pago de los servicios de salud, que afectan a las pólizas SOAT, se debe hacer conforme con los lineamientos legales y técnicos que de manera especialísima ha establecido el legislador y las autoridades que regulan el tema; es por ello que la relación que realizo a continuación, se encuentran los servicios que por no cumplir con los requerimientos normativos y científicos fueron glosados u objetados, que frente a la procedencia de la presentación de objeciones El EOSF incorpora las siguientes reglas especiales sobre las reclamaciones del SOAT:

- Procedencia de objeciones: el artículo 195, numeral 6 dice:

“Cuando las compañías aseguradoras encuentren que existen serios motivos de objeción a la reclamación que presenten las entidades clínicas hospitalarias, deberán poner en conocimiento del reclamante tales objeciones, dentro del término previsto para el pago de la indemnización. No obstante, deberá en todo caso la aseguradora pagar como anticipo imputable a la indemnización, una suma equivalente al porcentaje que reglamente el Gobierno Nacional, siempre que la reclamación se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en las normas que la regulan”.

Que las mismas se interpusieron dentro del término legal dispuesto para tal fin, tal y como lo dispone el artículo 38 del Decreto 056 de 2015 que precisa:

*“Artículo 38. Término para resolver y pagar las reclamaciones. Las*

---

*CARRERA 4 9-01 Apartamento 901  
Edificio El Torreón del Centro  
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com  
TEL: 3107799094  
IBAGUE TOLIMA*



**YEZID GARCIA ARENAS**  
**ABOGADO**

*reclamaciones presentadas con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga que refiere el presente decreto, se auditarán integralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre de cada periodo de radicación, loscuales serán establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Si hubo lugar a la imposición de glosas como consecuencia de la auditoría integral a la reclamación, el Ministerio de Salud y Protección Social comunicará la totalidad de ellas al reclamante, quien deberá subsanarlas u objetarlas, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de su imposición. Si transcurrido dicho término no se recibe información por parte del reclamante, se entenderá que aceptó la glosa impuesta.*

*El Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, pagará las reclamaciones que no hubiesen sido glosadas, dentro del mes siguiente a la fecha del cierre efectivo y certificación del proceso de auditoría integral, so pena del pago de intereses moratoria en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.*

*Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratoria igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad”.*

Lo anterior en concordación con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 3990 de 2007 en el cual señala:

**Artículo 6°.** *Pago de la indemnización.* Las compañías de seguros y la Subcuenta ECAT de Fosyga deberán cancelar el valor de los gastos

---

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901  
Edificio El Torreón del Centro  
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com  
TEL: 3107799094  
IBAGUE TOLIMA



**YEZID GARCIA ARENAS**  
**ABOGADO**

facturados que no hubieren sido objetados dentro del término previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio.

Dentro del mismo plazo, deberán poner en conocimiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud las objeciones a los gastos facturados.

**Parágrafo 1°.** Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud deberán atender las objeciones dentro del mes siguiente a la notificación, para cuyo efecto deberán soportar debidamente su pretensión.

Las compañías de seguros contarán con un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha en que la IPS desvirtúe las objeciones, para cancelar el saldo restante del valor de los gastos reclamados o en su defecto notificar a la IPS que se mantienen los motivos de la objeción.

Cuando la IPS no desvirtúe las objeciones dentro del término establecido, se entiende que las acepta y desiste de su reclamación, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiere lugar.

**Parágrafo 2°.** Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud deberán adoptar los mecanismos tendientes a garantizar el adecuado diligenciamiento y recopilación de la información requerida en los formularios determinados por el Ministerio de la Protección Social y demás datos necesarios para el pago. La Superintendencia Nacional de Salud será la entidad encargada de vigilar que las precitadas instituciones den observancia a lo ordenado en esta disposición y de imponer las sanciones por el incumplimiento de la obligación anotada.

**Parágrafo 3°.** Las compañías aseguradoras podrán repetir las indemnizaciones pagadas contra la Subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, cuando demuestren que la póliza que ampara el respectivo accidente de tránsito es falsa; de igual manera la Subcuenta ECAT del Fosyga podrá repetir contra la compañía de

*CARRERA 4 9-01 Apartamento 901*

*Edificio El Torreón del Centro*

*Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com*

*TEL: 3107799094*

*IBAGUE TOLIMA*



**YEZID GARCIA ARENAS**  
**ABOGADO**

seguros que corresponda, cuando detecte que el vehículo estaba asegurado para la época del accidente de tránsito.

La normativa descrita en precedencia deberá atenderse de acuerdo con el artículo 1080 del Código de Comercio que precisa:

**ARTÍCULO 1080. PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS.**

El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún Pues bien, en su momento se le requirió a CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA que allegara los soportes de los valores a reclamar para proceder al pago si este hubiera lugar, transcurrida el término legal que la sociedad demandante tenía que acreditar su pretensión esta no logró hacerlo por lo que la misma se entendió desistida en los términos del artículo 38 del Decreto 056 de 2015 que señala:

“Artículo 38. Término para resolver y pagar las reclamaciones. Las reclamaciones presentadas con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga que refiere el presente decreto, se auditarán integralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre de cada periodo de radicación, los cuales serán establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Si hubo lugar a la imposición de glosas como consecuencia de la auditoría integral a la reclamación, el Ministerio de Salud y Protección Social comunicará la totalidad de ellas al reclamante, quien deberá subsanarlas u objetarlas, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de su imposición. **Si transcurrido dicho término no se recibe información por parte del reclamante, se entenderá que aceptó la glosa impuesta.**

El Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, **pagará las reclamaciones que no hubiesen sido glosadas, dentro**

*CARRERA 4 9-01 Apartamento 901*

*Edificio El Torreón del Centro*

*Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com*

*TEL: 3107799094*

*IBAGUE TOLIMA*



**YEZID GARCIA ARENAS**  
**ABOGADO**

del mes siguiente a la fecha del cierre efectivo y certificación del proceso de auditoría integral, so pena del pago de intereses moratoria en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratoria igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad”.

Por lo anterior, se encuentra suficientemente fundamentado que a partir de las pruebas documentales que obran en el proceso, que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** cumplió con su obligación dentro del término de (30 días) de presentar las glosas y objeciones a las reclamaciones presentadas dentro de todas y cada una de las facturas presentadas para cobro dentro del presente proceso, y correspondía a la entidad ejecutante proceder si no estaba de acuerdo con estas a replicar las mismas o aportar la documentación faltante si hubiere lugar, ello dentro de los 15 días siguientes a la presentación de las glosas y objeciones, razón por la cual se procede a verificar la documentación obrante con el escrito de demanda y se evidencia que las mismas fueron presentadas fuera de término y en razón de ello se entiende que no existió respuesta o replica frente a las glosas y objeciones presentadas por la entidad aseguradora por lo que se entienden **ACEPTADAS** en su totalidad.

Tal como puede apreciarse en esta excepción, las glosas formuladas respecto a las facturas que dieron origen al presente ejecutivo, tienen sustento en el manual único de glosas y

---

*CARRERA 4 9-01 Apartamento 901*  
*Edificio El Torreón del Centro*  
*Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com*  
*TEL: 3107799094*  
*IBAGUE TOLIMA*



**YEZID GARCIA ARENAS**  
**ABOGADO**

corresponden a los criterios allí codificados e igualmente regulados por la Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009.

No. Factura	Estado	Vr OBJETADO TOTAL / PARCIAL (-) Aceptaciones	Motivo Objeción
FEC11706	OBJETADA PARCIAL	\$ 554,900	21101;SE DESCUENTA EL 25% TENIENDO EN CUENTA QUE NO APORTA LECTURA DE RADÍOLOGO DONDE JUSTIFIQUE LA TOMA DE LA IMAGEN ART 23 PAR 1 DEC 2423/96, 21102;SE DESCUENTA EL 25% TENIENDO EN CUENTA QUE NO APORTA LECTURA DE RADÍOLOGO DONDE JUSTIFIQUE LA TOMA DE LA IMAGEN ART 23 PAR 1 DEC 2423/96, 21701;SE DESCUENTA EL 25% TENIENDO EN CUENTA QUE NO APORTA LECTURA DE RADÍOLOGO DONDE JUSTIFIQUE LA TOMA DE LA IMAGEN ART 23 PAR 1 DEC 2423/96, 21706;NO SE RECONOCE 21706 DE ACUERDO CON EXAMEN FÍSICO INICIAL SIN DEFORMIDAD ÓSEA, SIN DIFICULTAD PARA APERTURA ATM, ALTERACIÓN VISUAL, LIMITACIÓN DE APERTURA ORAL, NO HAY RADIOGRAFÍA PREVIA QUE DEMUESTRE LESIÓN Y JUSTIFIQUE ESTUDIO COMPLEMENTARIO ADEMÁS SIN REPORTE QUE JUSTIFIQUE Y EVIDENCIE SU RELACIÓN , 39143;NO SE RECONOCE COBRO ADICIONAL DE CONSULTA POR ESPECIALIDAD A LA DEL DÍA 02 DE SEPT SIN EVIDENCIA NI PERTINENCIA DE VALORACION ADICIONAL
182682	OBJETADA PARCIAL	\$ 121,000	29110;NO SE RECONOCE 10.29110 TENIENDO EN CUENTA HACE PARTE DE 29112 NO FACTURABLE
FEC11661	OBJETADA PARCIAL	\$ 1,014,575	21706;SE OBJETA TAC NO EVIDENCIA DE SOPORTE DE LECTURA DE RADÍOLOGO, SUJETO A NUEVA AUDITORIA INTEGRAL. , 21701;SE OBJETA TAC DE CRANEO NO EVIDENCIA DE SOPORTE DE LECTURA DE RADÍOLOGO, SUJETO A NUEVA AUDITORIA INTEGRAL. , 21102;SE OBJETA 25% DE TARIFA DE EXAMEN DIAGNOSTICO NO EVIDENCIA DE SOPORTE DE LECTURA DE RADÍOLOGO, SUJETO A NUEVA AUDITORIA.
FEC11714	OBJETADA PARCIAL	\$ 81,800	39139;SE OBJETA CONSULTA PREANESTESICA ESTA INCLUIDA EN LOS HONORARIOS DEL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO, 39137;SE OBJETA CONSULTA PREQUIRURGICA ESTA INCLUIDA EN LOS HONORARIOS DEL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO
FEC11697	OBJETADA PARCIAL	\$ 153,900	21102;NO SE RECONOCE 1 COD 21102 NO PERTINENTE DE ACUERDO CON HALLAZGOS CLINICOS, TRAUMA DE TEJIDOS BLANDOS QUE NO JUSTIFICA IMAGENOLOGIA, NO APORTA REPORTE DE RADÍOLOGA, 21101;NO SE RECONOCE 2 COD 21101 NO PERTINENTE DE ACUERDO CON HALLAZGOS CLINICOS,

*CARRERA 4 9-01 Apartamento 901*

*Edificio El Torreón del Centro*

*Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com*

*TEL: 3107799094*

*IBAGUE TOLIMA*



**YEZID GARCIA ARENAS**  
**ABOGADO**

			TRAUMA DE TEJIDOS BLANDOS QUE NO JUSTIFICA IMAGENOLOGIA, NO APORTA REPORTE DE RADIOLOGO
FEC12031	OBJETADA PARCIAL	\$ 161,800	39143;NO SE RECONOCE IC DE ORTOPEDIA PACIENTE SOLO PRESENTA TRAUMA DE TEJIDOS BLANDOS POR LO QUE PUEDE SER MANEJADO POR MEDICO GENERAL, 21201;NO SE RECONOCE RADIOGRAFÍA DE TÓRAX YA QUE NO HAY PERTINENCIA DE ACUERDO HALLAZGOS SEMIOLÓGICOS.
FEC12055	OBJETADA PARCIAL	\$ 420,600	21602;NO SE RECONOEN 3/4 21602 NO HAY LUGAR A COBRO PUESTO QUE NO SE RECONOCE POR DISPARO DE FLUOROSCOPIO SI NO POR EL USO DEL EQUIPO, NO FACTURABLE, 39139;CONSULTA PRE ANESTÉSICA HACE PARTE INTEGRAL DEL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO ARTICULO 48 PARÁGRAFO 1 Y 2, ARTÍCULOS 75 Y 76 DECRETO 2423/95., 39137;CONSULTA PRE QX NO ES FACTURABLE, APLICA ART 48 PARÁGRAFOS 1, ART 75 Y ART. 76 DEL DECRETO 2423 DEL 96.
FEC12040	OBJETADA PARCIAL	\$ 1,389,500	77710;NO SE RECONOCE ELECTRODOS, MASCARA DE OXIGENO, HUMIDIFICADOR, INCLUIDOS EN DERECHOS Y MATERIALES DE SALA NO FACTURABLE., 39139;NO SE RECONOCE 39139 PACIENTE LLEVADO A PROCEDIMIENTO QX, INCLUIDO EN HONORARIOS DEL MISMO NO FACTURABLE., 39137;NO SE RECONOCE 39137 PACIENTE LLEVADO A PROCEDIMIENTO QX, INCLUIDO EN HONORARIOS DEL MISMO NO FACTURABLE., 15103;NO SE RECONOCE 15103, DE ACUERDO CON DESCRIPCION QX, PROCEDIMIENTO HACE PARTE DE LA TECNICA QX DEL 15142, NO FACTURABLE , 39304;DE ACUERDO A DESCRIPCIÓN DE LA HERIDA NO SE JUSTIFICA COBRO DE 15142, SE EVIDENCIA EN NOTA OPERATORIA REALIZACIÓN DE COLGAJO LOCAL POR LO QUE SE RECONOCE 15140, 39215;DE ACUERDO A DESCRIPCIÓN DE LA HERIDA NO SE JUSTIFICA COBRO DE 15142, SE EVIDENCIA EN NOTA OPERATORIA REALIZACIÓN DE COLGAJO LOCAL POR LO QUE SE RECONOCE 15140, 39124;DE ACUERDO A DESCRIPCIÓN DE LA HERIDA NO SE JUSTIFICA COBRO DE 15142, SE EVIDENCIA EN NOTA OPERATORIA REALIZACIÓN DE COLGAJO LOCAL POR LO QUE SE RECONOCE 15140, 39111;DE ACUERDO A DESCRIPCIÓN DE LA HERIDA NO SE JUSTIFICA COBRO DE 15142, SE EVIDENCIA EN NOTA OPERATORIA REALIZACIÓN DE COLGAJO LOCAL POR LO QUE SE RECONOCE 15140, 15142;DE ACUERDO A DESCRIPCIÓN DE LA HERIDA NO SE JUSTIFICA COBRO DE 15142, SE EVIDENCIA EN NOTA OPERATORIA REALIZACIÓN DE COLGAJO LOCAL POR LO QUE SE RECONOCE 15140
FEC12042	OBJETADA PARCIAL	\$ 663,300	39139;NO SE RECONOCE CONSULTA PREANESTESICA NO FACTURABLE DE ACUERDO CON EL ART 76 Y AL PARÁGRAFO 1, ART 48 DECRETO 2423/96., 39137;NO SE RECONOCE CONSULTA YA QUE SE EVIDENCIA QUE ES DE TIPO PREQUIRÚRGICO, NO

---

*CARRERA 4 9-01 Apartamento 901*  
*Edificio El Torreón del Centro*  
*Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com*  
*TEL: 3107799094*  
*IBAGUE TOLIMA*



**YEZID GARCIA ARENAS**  
**ABOGADO**

			FACTURABLE DE ACUERDO CON EL ART 76 Y AL PARÁGRAFO 1, ART 48 DECRETO 2423/96., 39302;NO SE RECONOCE SUTURA EN CARA YA QUE SE HOMOLOGÓ DERMOABRACIÓN A SUTURA MULTIPLE EN CARA, LA CUAL CUBRE LAS DOS HERIDAS PRESENTADAS POR EL PACIENTE., 39207;NO SE RECONOCE SUTURA EN CARA YA QUE SE HOMOLOGÓ DERMOABRACIÓN A SUTURA MULTIPLE EN CARA, LA CUAL CUBRE LAS DOS HERIDAS PRESENTADAS POR EL PACIENTE., 15210;NO SE RECONOCE SUTURA EN CARA YA QUE SE HOMOLOGÓ DERMOABRACIÓN A SUTURA MULTIPLE EN CARA, LA CUAL CUBRE LAS DOS HERIDAS PRESENTADAS POR EL PACIENTE., 39118;NO SE RECONOCE COLGAJO YA QUE SE HOMOLOGÓ DERMOABRACIÓN A SUTURA MULTIPLE EN CARA, LA CUAL CUBRE LAS DOS HERIDAS PRESENTADAS POR EL PACIENTE., 39105;NO SE RECONOCE COLGAJO YA QUE SE HOMOLOGÓ DERMOABRACIÓN A SUTURA MULTIPLE EN CARA, LA CUAL CUBRE LAS DOS HERIDAS PRESENTADAS POR EL PACIENTE., 15140;NO SE RECONOCE COLGAJO YA QUE SE HOMOLOGÓ DERMOABRACIÓN A SUTURA MULTIPLE EN CARA, LA CUAL CUBRE LAS DOS HERIDAS PRESENTADAS POR EL PACIENTE., 39103;/ NO SE RECONOCE SUTURA EN CARA YA QUE SE HOMOLOGÓ DERMOABRACIÓN A SUTURA MULTIPLE EN CARA, LA CUAL CUBRE LAS DOS HERIDAS PRESENTADAS POR EL PACIENTE.
FEC12046	OBJETADA PARCIAL	\$ 113,000	77702;NO SE RECONOCE OXIGENO POR CANULA NASAL YA QUE ESTA INCLUIDO EN LOS MATERIALE DEL PROCEDIMIENTO, 39139;CONSULTA PRE-ANESTÉSICA NO ES FACTURABLE, APLICA ART 48 PARÁGRAFOS 1, ART 75 Y ART. 76 DEL DECRETO 2423 DEL 96. , 39137;CONSULTA PRE-ANESTÉSICA NO ES FACTURABLE, APLICA ART 48 PARÁGRAFOS 1, ART 75 Y ART. 76 DEL DECRETO 2423 DEL 96.
FEC11709	OBJETADA PARCIAL	\$ 131,700	39143;NO SE RECONOCE COD 39143 NO PERTINENTE, SIN HALLAZGOS EN RX QUE JUSTIFIQUE VALORACION POR ESPECIALISTA, MANEJO PUDO SER INSTAURADO POR MEDICO GENERAL, 21101;NO SE RECONOCE 2 DE 4 COD 21101, SE OBJETA RX DE ANTEBRAZO BILATERAL, NO PERTINENTE, PACIENTE SIN DEFORMIDAD OSEA, LIMITACION NI OTRO HALLAZGO QUE JUSTIFIQUE AYUDA DX, 38124;NO SE RECONOCE COD 38124, NO JUSTIFICADO DE ACUERDO CON LAS LESIONES PRESENTADAS Y MANEJO MEDICO INSTAURADO
FEC11712	OBJETADA PARCIAL	\$ 407,300	39139;CONSULTA PRE-ANESTÉSICA NO ES FACTURABLE, APLICA ART 48 PARÁGRAFOS 1, ART 75 Y ART. 76 DEL DECRETO 2423 DEL 96. , 39137;CONSULTA PRE-QUIRURGICA NO ES FACTURABLE, APLICA ART 48 PARÁGRAFOS 1, ART 75 Y ART. 76 DEL DECRETO 2423 DEL 96. , 39302;NO SE RECONOCE SALA NI MATERIALES DEL PROCEDIMIENTO 15110 YA QUE POR SER MISMA REGION OPERATORIA DEL 13835 NO ES PERTINENTE ESTE COBRO,

---

**CARRERA 4 9-01 Apartamento 901**  
**Edificio El Torreón del Centro**  
**Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com**  
**TEL: 3107799094**  
**IBAGUE TOLIMA**



**YEZID GARCIA ARENAS**  
**ABOGADO**

			39207;NO SE RECONOCE SALA NI MATERIALES DEL PROCEDIMIENTO 15110 YA QUE POR SER MISMA REGION OPERATORIA DEL 13835 NO ES PERTINENTE ESTE COBRO, 15102;NO SE RECONOCE DESBRIDAMIENTO YA QUE HACE PARTE DE LA TECNICA QUIRURGICA DE LA CUADRIPLASTIA Y LA SUTURA DE HERIDA
FEC11944	OBJETADA PARCIAL	\$ 741,900	21602;SE RECONOCE (1) 21602 UNICAMENTE, YA QUE SU COBRO INDICA UTILIZACION DEL EQUIPO Y NO LA CANTIDAD DE DISPAROS DURANTE EL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO., 777103;E OBJETA MAOS YA QUE NO SE EVIDENCIA FACTURA CASA COMERCIAL DONDE SE DESCRIBAN LOS INSUMOS SEGÚN DECRETO 056/15 ART 26 NUMERAL 5, 39137;NO SE RECONOCE 39137 PACIENTE DERIVADO A PROCEDIMIENTO QX, INCLUIDO EN HONORARIOS DEL MISMO NO FACTURABLE, 38122;NO SE RECONCOE 1.38122 DEL DIA 28, PACIENTE PROGRAMADO PARA PROCEDIMIENTO QX, DE MANEJO AMBULATORIO, NO JUSTIFICACION DE ESTANCIA
FEC12029	OBJETADA PARCIAL	\$ 1,015,400	39139;CONSULTA PRE-ANESTÉSICA NO ES FACTURABLE, APLICA ART 48 PARÁGRAFOS 1, ART 75 Y ART. 76 DEL DECRETO 2423 DEL 96. , 39137;CONSULTA PRE-QUIRURGICO NO ES FACTURABLE, APLICA ART 48 PARÁGRAFOS 1, ART 75 Y ART. 76 DEL DECRETO 2423 DEL 96. , 38122;NO SE RECONOCE ESTANCIA YA QUE SE TRATA DE UN PROCEDIMIENTO PROGRAMADO DE MANERA AMBULATORIA NO HAY LUGAR A RECONOCER ESTE SERVICIO, 13120;NO SE RECONOCE PROCEDIMIENTO 13120 YA QUE HACE PARTE DE LA TECNICA QUIRURGICA DEL 13727 YA RECONOCIDO, ADICIONALMENTE OSTEOTOMIA AL SER MISMA VIA MISMA REGION OPERATORIA DE REPARACION DE MANGUITO ROTADOR SE DEBIO FACTURAR 50% HONORARIOS SIN SALA NI MATERIALES
FEC12052	OBJETADA PARCIAL	\$ 973,850	77710;MEDICAMENTOS E INSUMOS: NO SE RECONOCE MASCARA OXIGENO, HUMIDIFICADOR, ELECTRODOS YA QUE HACE PARTE DE LOS DERECHOS DE SALA Y MATERIALES DEL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO. , 39221;NO SE RECONOCE NO SE EVIDENCIA SOPORTE DE JUSTIFICACIÓN MEDICA Y DE USO, SUJETO A NUEVA AUDITORÍA., 39139;NO SE RECONOCE COD 39139 NO PERTINENTE PACIENTE QUIRURGICO NO FACTURABLE, 39137;SE OBJETA CONSULTA PREQUIRURGICA TENIENDO EN CUENTA QUE VALORACIÓN POR ESPECIALIDAD GENERA PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO POR LO TANTO NO ES FACTURABLE, 39305;/SE RECONOCE 1 COD 13251 MISMA REGION ANATOMICA. ADEMAS TARIFA SOAT, 39208;SE RECONOCE 1 COD 13251 MISMA REGION ANATOMICA. ADEMAS TARIFA SOAT, 39117;SE RECONOCE 1 COD 13251 MISMA REGION ANATOMICA, 39104;SE RECONOCE 1 COD 13251 MISMA REGION ANATOMICA, 13251;SE RECONOCE 1 COD 13251 MISMA REGION ANATOMICA

---

*CARRERA 4 9-01 Apartamento 901*  
*Edificio El Torreón del Centro*  
*Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com*  
*TEL: 3107799094*  
*IBAGUE TOLIMA*



**YEZID GARCIA ARENAS**  
**ABOGADO**

FEC12039	OBJETADA PARCIAL	\$ 66,200	21201;NO SE RECONOCE 1 RX DE TORAX NO PERTINENTE SEGUN EL TIPO DE LESION, SE RECONOCE 1 SOLO
FEC12032	OBJETADA PARCIAL	\$ 2,597,410	39139;NO SE RECONOCE CONSULTA PREANESTESICA ESTA INCLUIDA EN LOS HONORARIOS DEL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO, 39137;NO SE RECONOCE CONSULTA PREQUIRURGICA ESTA INCLUIDA EN LOS HONORARIOS DEL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO, 77702;NO SE RECONOCE COMPRESAS Y LAPIZ ELECTROBISTURI NO ES PERTINENTE EL PROCEDIMIENTO GRUPO 20 Y EN LOS DEMAS PROCEDIMIENTOS ESTA INCLUIDO EN LOS DERECHOS DE SALA Y MATERIALES , 14103;NO SE RECONOCE CURETAJE ESTE PROCEDIMIENTO HACE PARTE DE LA TECNICA QUIRURGICA PARA LA REALIZACION DE L PROCEDIMIENTO PRINCIPAL , 39108;/NO SE RECONOCE CURETAJE ESTE PROCEDIMIENTO HACE PARTE DE LA TECNICA QUIRURGICA PARA LA REALIZACION DE L PROCEDIMIENTO PRINCIPAL , 39216;NO SE RECOMNOCE TENORRAFIA DE FLERORES DE DEDOS TENIENDO ENCUESTA EL EXAMEN FISICO INICIAL DE URGENCIAS NO SE DESCRIBE LOS SIGNOS DE LESION DE TENDON FLEXOR EN DEDOS SOLO DESCRIBE HERIDA CIRCUAR , 39125;NO SE RECOMNOCE TENORRAFIA DE FLERORES DE DEDOS TENIENDO ENCUESTA EL EXAMEN FISICO INICIAL DE URGENCIAS NO SE DESCRIBE LOS SIGNOS DE LESION DE TENDON FLEXOR EN DEDOS SOLO DESCRIBE HERIDA CIRCUAR , 39112;NO SE RECOMNOCE TENORRAFIA DE FLERORES DE DEDOS TENIENDO ENCUESTA EL EXAMEN FISICO INICIAL DE URGENCIAS NO SE DESCRIBE LOS SIGNOS DE LESION DE TENDON FLEXOR EN DEDOS SOLO DESCRIBE HERIDA CIRCUAR , 14215;NO SE RECOMNOCE TENORRAFIA DE FLERORES DE DEDOS TENIENDO ENCUESTA EL EXAMEN FISICO INICIAL DE URGENCIAS NO SE DESCRIBE LOS SIGNOS DE LESION DE TENDON FLEXOR EN DEDOS SOLO DESCRIBE HERIDA CIRCUAR
FEC12038	OBJETADA PARCIAL	\$ 520,200	39139;CONSULTA PRE ANESTESICA NO ES FACTURABLE, APLICA ART 48 PARAGRAFO 1 DEL DECRETO 2423 DEL 96., 39137;CONSULTA PRE QUIRURGICA NO ES FACTURABLE, APLICA ART 48 PARAGRAFO 1 DEL DECRETO 2423 DEL 96., 39209;NO SE RECONOCE DERECHOS DE SALA DE 14110 YA QUE SEGUN DESCRIPCION QX SERIA MISMA REGION OPERATORIA ART 49 P 1, 39303;/NO SE RECONOCE MATERIALES DE SUTURA DE CX 14110 YA QUE SEGUN DESCRIPCION QX SERIA MISMA REGION OPERATORIA ART 55 P 4

---

*CARRERA 4 9-01 Apartamento 901*  
*Edificio El Torreón del Centro*  
*Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com*  
*TEL: 3107799094*  
*IBAGUE TOLIMA*



**YEZID GARCIA ARENAS**  
**ABOGADO**

FEC12047	OBJETADA PARCIAL	\$ 561,500	39145;NO SE RECONOCE CONSULTA DE URGENCIAS YA QUE LA PACIENTE VIENE REMITIDA DE OTRA INSTITUCION, 21717;NO SE RECONOCE TAC DE MAXILAR YA QUE ES UNA ESTRUCTURA QUE SE VISUALIZA EN TAC DE SENOS PARANASALES YA RECONOCIDO
FEC12163	OBJETADA PARCIAL	\$ 670,300	77710;NO SE RECONOCE ELECTRODOS, MASCARA OXIGENO, TUBO ENDOTRAQUEAL, HUMIDIFICADOR INCLUIDOS EN DERECHOS Y MATERIALES DE SALA NO FACTURABLES, 39139;NO SE RECONOCE 39139 PACIENTE LLEVADO A PROCEDIMINEOT QX, INCLUIDO EN HONORARIOS DEL MISMO., 39137;NO SE RECONOCE 39137 PACIENTE LLEVADO A PROCEDIMINEOT QX, INCLUIDO EN HONORARIOS DEL MISMO., 21602;SE RECONOCE (1) 21602 UNICAMENTE, YA QUE SU COBRO INDICA UTILIZACION DEL EQUIPO Y NO LA CANTIDAD DE DISPAROS DURANTE EL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO., 39118;/PROCEDIMIENTO POR MISMA VIA, MISMA REGION ANATOMICA SE RECONOCE LA 50%, 39106;/, 13170;PROCEDIMIENTO POR MISMA VIA, MISMA REGION ANATOMICA SE RECONOCE LA 50%, 39303;//NO SE RECONOCEN MATERIALES YA QUE SE EVIDENCIA PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO REALIZADO EN MISMA REGIÓN ANATÓMICA POR LO CUAL NO APLICA EL COBRO MENCIONADO EN PARÁGRAFO 4, ART 55 DECRETO 2423/96., 39209;/NO SE RECONOCEN DERECHOS DE SALA YA QUE SE EVIDENCIA PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO REALIZADO POR MISMO ESPECIALISTA EN MISMA REGIÓN ANATÓMICA POR LO CUAL NO APLICA EL COBRO MENCIONADO EN PARAGRAFO 1, ART 49 DECRETO 2423/96., 13100;NO SE RECONOCE 13100 PROCEDIMIENTO QUE HACE PARTE DE LA TECNICA QX DEL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL
FEC12021	OBJETADA PARCIAL	\$ 602,200	21701;NO SE RECONOCE TAC DE CRÁNEO SIMPLE PACIENTE SIN ALTERACIÓN DE CONSCIENCIA O DÉFICIT NEUROLÓGICO SENSITIVO Y/O MOTOR. A QUIEN NO SE LE REALIZO HOJA NEUROLÓGICA POR UN PERIODO MÍNIMO DE 6 HORAS, QUE MOSTRARA DÉFICIT NEUROLÓGICO, SIN SIGNOS DE FOCALIZACIÓN, PARESTESIAS, DISESTESIAS O PÉRDIDA DE FUERZA SIN OTROS HALLAZGOS ANORMALES AL EXAMEN FÍSICO., 21101;NO SE RECONOCE RX DE MANOS Y DE TOBILLO NO PERTINENTE YA QUE EN VALORACION NO SE EVIDENCIAN HALLAZGOS CLÍNICOS SUFICIENTES PARA SOSPECHAR DE FRACTURA Y JUSTIFICAR TOMA. EN CASO DE RECONOCERSE LOS RX DE MANOS 1 DEBE SER COMPARATIVA
FEC12033	OBJETADA PARCIAL	\$ 491,480	39137;CONSULTA PRE QX NO ES FACTURABLE, APLICA ART 48 PARÁGRAFOS 1, ART 75 Y ART. 76 DEL DECRETO 2423 DEL 96. , 39139;NO SE RECONOCE CONSULTA PRE ANESTÉSICA NO FACTURABLE DE ACUERDO AL ART 48 Y 75 DECRETO 2423/96, 39302;NO SE RECONOCE MATERIALES DE SUTURA,CURACIÓN, MEDICAMENTOS Y SOLUCIONES, OXÍGENO, AGENTES Y GASES ANESTÉSICOS GRUPOS 04 - 05 - 06, YA QUE LO REALIZADO ES

*CARRERA 4 9-01 Apartamento 901*

*Edificio El Torreón del Centro*

*Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com*

*TEL: 3107799094*

*IBAGUE TOLIMA*



**YEZID GARCIA ARENAS**  
**ABOGADO**

			MEDIANTE BLOQUEO Y SE REALIZA EL RETIRO DE 1 PIN PERCUTÁNEO, SE HOMOLOGA Y RECONOE 39305, 39208;SE RECONOCE AL 45%, SE TRATA DEL RETIRO DE PIN EN DEDO, NO SE GENERA CIERRE PORPLANOS NI INCISION , 39104;NO SE RECONOCEN DERECHOS DE ANESTESIÓLOGO PARA RETIRO DE PIN EN DEDO, NO PERTINENTE SU COBRO TODA VEZ QUE SE REALIZA UN BLOQUEO LOCAL
FEC12050	OBJETADA PARCIAL	\$ 1,057,005	39139;CONSULTA PRE-ANESTÉSICA NO ES FACTURABLE, APLICA ART 48 PARÁGRAFOS 1, ART 75 Y ART. 76 DEL DECRETO 2423 DEL 96., 39137;CONSULTA PRE-QUIRÚRGICA NO ES FACTURABLE, APLICA ART 48 PARÁGRAFOS 1, ART 75 Y ART. 76 DEL DECRETO 2423 DEL 96., 39206;SE OBJETA SALA Y MATERIALES DEL PROCEDIMIENTO 13563 YA QUE POR SER MISMA REGION OPERATORIA DEL 14155 NO ES PERTINENTE ESTE COBRO, 39305;SE OBJETA SALA Y MATERIALES DEL PROCEDIMIENTO 13563 YA QUE POR SER MISMA REGION OPERATORIA DEL 14155 NO ES PERTINENTE ESTE COBRO, 39212;SE OBJETA LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR FACTURADO POR CONCEPTO DE SALA \$1123900 Y LO QUE SE DEBIO FACTURAR 348795 QUE ES EL 45% DEL 39212 AL SER UN PROCEDIMIENTO INCRUENTO
FEC12035	OBJETADA PARCIAL	\$ 120,600	39145;NO SE RECONOCE YA QUE PACIENTE VIENE REMITIDO, SE RECONOCE CONSULTA POR MEDICINA GENERAL COBRADA EN MISMA FECHA., 21201;NO SE RECONOCE RX TORAX DEL 29 DE OCTUBRE, PACIENTE SIN LESIONES OSEAS, SIN NUEVOS SINTOMAS QUE JUSTIFIQUEN NUEVA IMAGEN.
FEC12056	OBJETADA PARCIAL	\$ 260,200	21140;NO SE RECONOCE RX DE ACUERDO CON HALLAZGOS SEMIOLÓGICOS AL EXAMEN FÍSICO DE INGRESO NO PRESENTA LIMITACIÓN FUNCIONAL, DEFORMIDAD Y/O DEMÁS CARACTERÍSTICAS QUE SUGIERAN SIGNOS CLÍNICOS DE POSIBLE LESIÓN ÓSEA. , 21105;NO SE RECONOCE RX DE ACUERDO CON HALLAZGOS SEMIOLÓGICOS AL EXAMEN FÍSICO DE INGRESO NO PRESENTA LIMITACIÓN FUNCIONAL, DEFORMIDAD Y/O DEMÁS CARACTERÍSTICAS QUE SUGIERAN SIGNOS CLÍNICOS DE POSIBLE LESIÓN ÓSEA. , 21201; NO SE RECONOCE RX DE TORAX DE ACUERDO CON HALLAZGOS SEMIOLÓGICOS AL EXAMEN FÍSICO DE INGRESO NO PRESENTA LIMITACIÓN FUNCIONAL,NO DIFICULTAD RESPIRATORIO DEFORMIDAD Y/O DEMÁS CARACTERÍSTICAS QUE SUGIERAN SIGNOS CLÍNICOS DE POSIBLE LESIÓN ÓSEA.
FEC11895	OBJETADA PARCIAL	\$ 389,800	77710;MEDICAMENTOS E INSUMOS: NO SE RECONOCE MASCARA OXIGENO, HUMIDIFICADOR, ELECTRODOS INCLUIDOS EN DERECHOS SALA Y MATERIALES. , 39139;NO SE RECONOCE CUENTA POR COD 39139 NO PERTINENTE PACIENTE QUIRÚRGICO NO FACTURABLE, 39137;SE OBJETA CUENTA POR CONSULTA PREQUIRÚRGICA TENIENDO EN CUENTA QUE VALORACIÓN POR

**CARRERA 4 9-01 Apartamento 901**  
**Edificio El Torreón del Centro**  
**Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com**  
**TEL: 3107799094**  
**IBAGUE TOLIMA**



**YEZID GARCIA ARENAS**  
**ABOGADO**

			ESPECIALIDAD GENERA PROCEDIMIENTO POR LO TANTO NO ES FACTURABLE, 39207;TARIFA SOAT
FEC12013	OBJETADA PARCIAL	\$ 1,080,400	21717;NO SE RECONOCE 21717, NO PERTINENTE, DE ACUERDO A MOTIVO DE CONSULTA Y DESCRIPCIÓN DE LESIONES PRESENTADA, NO HAY JUSTIFICACIÓN PARA TOMA DE AYUDA DIAGNOSTICA., 21706;NO SE RECONOCE TAC DE SENOS PARANASALES PACIENTE SIN DEFORMIDAD ÓSEA, ALTERACIONES RESPIRATORIAS, SANGRADO, NI FRACTURA U OTROS HALLAZGOS ANORMALES EN EL EXAMEN FÍSICO , 21201;NO SE RECONOCE 1.21201, NO JUSTIFICACION PARA TOMA ADICIONAL DE RX DE TORAX, EN IMAGEN PREVIA NO REPORTA LESIONES QUE SUGIERAN AMPLIAR ESTUDIOS
FEC12015	OBJETADA PARCIAL	\$ 19,600	39202;NO SE RECONOCE 39202, NO SE EVIDENCIA SOPORTE DE REALIZACION DE PROCEDMIENTO
FEC12054	OBJETADA PARCIAL	\$ 54,400	39145;NO SE RECONOCE 1 COD 39145 PTE QUE INGRESA REMITIDO
FEC12030	OBJETADA PARCIAL	\$ 179,700	37206;NO SE RECONOCE 37206, NO DA LUGAR A COBRO, PROCEDIMIENTO REALIZADO FUE LA COLOCACION DE CABESTRILLO, 39305;NO SE RECONOCE 39305, NO DA LUGAR A COBRO, PROCEDIMIENTO REALIZADO FUE LA COLOCACION DE CABESTRILLO, 39221;NO SE RECONOCE 39221, NO DA LUGAR A COBRO, PROCEDIMIENTO REALIZADO FUE LA COLOCACION DE CABESTRILLO
FEC12041	OBJETADA PARCIAL	\$ 446,600	21706;NO SE RECONOCE 21706 DE ACUERDO CON EXAMEN FÍSICO INICIAL SIN DEFORMIDAD ÓSEA, SIN DIFICULTAD PARA APERTURA ATM, ALTERACIÓN VISUAL, LIMITACIÓN DE APERTURA ORAL, NO HAY RADIOGRAFÍA PREVIA QUE DEMUESTRE LESIÓN Y JUSTIFIQUE ESTUDIO COMPLEMENTARIO POR LO QUE SE HOMOLOGA A 21120
FEC11971	OBJETADA PARCIAL	\$47,800	39143;NO SE RECONOCE VALORACION OR ORTOPEDIA NO ES FACTURABLE YA QUE ESTA INCLUIDA EN LOS HONORARIOS DE LA INMOVILIZACION
FEC11987	OBJETADA PARCIAL	\$ 1,145,038	77701;SE RECONOCE MTOS SEGUN ESTANCIA RECONOCIDA, 77702;NO SE RECONOCE 1/2 EQ MACRO SEGUN TIEMPO DE ESTANCIA Y PROTOCOLO DE CMABIO/ NO SE RECONOCE 1 AGUJA HIPODERMICA NO SE JUSTIFICA USO NO SE EVIDENCIA METOS QUE REQUIERAN CAMBIO DE AGUJA PARA SER ADMINISTRADOS SE RECONOCE LAS JERINGAS CONSUS AGUJAS, 38124;NO SE JUSTIFICA ESTANCIA MAYOR A 6 HORAS SEGUN HALLAZGOS EN VALORACION INICIAL, SIN DETERIORO NEUROLOGICO O HEMODINAMICO PARA JUSTIFICAR ESTANCIA Y TOMA DE TAC. SE HOMOLOGA A SALA DE OBSERVACION, 21701;NO SE RECONOCE

**CARRERA 4 9-01 Apartamento 901**  
**Edificio El Torreón del Centro**  
**Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com**  
**TEL: 3107799094**  
**IBAGUE TOLIMA**



**YEZID GARCIA ARENAS**  
**ABOGADO**

			TAC DE CRÁNEO SIMPLE PACIENTE SIN ALTERACIÓN DE CONSCIENCIA O DÉFICIT NEUROLÓGICO SENSITIVO Y/O MOTOR. A QUIEN NO SE LE REALIZO HOJA NEUROLÓGICA POR UN PERIODO MÍNIMO DE 6 HORAS, QUE MOSTRARA DÉFICIT NEUROLÓGICO, SIN SIGNOS DE FOCALIZACIÓN, PARESTESIAS, DISESTESIAS O PÉRDIDA DE FUERZA SIN OTROS HALLAZGOS ANORMALES AL EXAMEN FÍSICO., 21102;DE ACUERDO A LOS HALLAZGOS SEMIOLÓGICOS DENTRO DEL EXAMEN FÍSICO DE INGRESO NO SE JUSTIFICA LA REALIZACIÓN DE RX DE RODILLA SOLO SE EVIDENCIA DOLOR A LA PALPACION SIN OTRO HALLAZGO CLINICOS PARA SOSPECHAR DE FRACTURA Y JUSTIFICAR TOMA , 21706;NO SE RECONOCE TAC DE SENOS PARANASALES PACIENTE SIN DEFORMIDAD ÓSEA, SIN ALTERACIONES RESPIRATORIAS, SIN LIMITACIÓN PARA LA APERTURA ORAL, OCULAR O SANGRADO NASAL, SIN EQUIMOSIS PERI ORBITARÍA O DOLOR DE LA ARTICULACIÓN ATM, NI PARESTESIAS A NIVEL FACIAL, NI SIGNOS DE MAPACHE, SIN DOLOR OÍDO O AFECTACIÓN DE MAXILARES, PARA JUSTIFICAR TOMA DE AYUDAD DX
FEC12003	OBJETADA PARCIAL	\$585,200	21706;NO SE EVIDENCIA JUSTIFICACIÓN PARA EL COBRO DEL TAC DE CARA NO HAY RX INICIAL QUE JUSTIFIQUE AMPLIAR EL ESTUDIO, 38925;NO SE EVIDENCIA JUSTIFICACIÓN PARA LA SALA DE OBSERVACIÓN NO TIENE JUSTIFICACIÓN DE ACUERDO A LAS LESIONES PRESENTADAS PACIENTE QUE REALIZAN CURACIÓN IMAGENOLÓGÍA Y EGRESO
FEC11968	OBJETADA PARCIAL	\$93,400	21101;NO SE RECONOCE RADIOGRAFÍA DE ANTEBRAZO Y TOBILLO DERECHO YA QUE NO HAY PERTINENCIA DE ACUERDO HALLAZGOS SEMIOLÓGICOS.
FEC12004	OBJETADA PARCIAL	\$ 470,900	77710;NO SE RECONOCE ELECTRODOS, MASCARA OXIGENO, COMPRESAS ESTERILES, SONDA NELATON, INCLUIDOS EN DERECHOS DE SALA Y MATERIALES, NO FACTURABLES, 39139;NO SE RECONOCE 39139, PACIENTE DERIVADO A PROCEDIMIENTO QX NO FACTURABLE., 39137;NO SE RECONOCE 39137, PACIENTE DERIVADO A PROCEDIMIENTO QX NO FACTURABLE., 15110;NO SE RECONOCE COD 15110, DE ACUERDO CON DESCRIPCIÓN QX PROCEDIMIENTO HACE PARTE DE LA TÉCNICA QX DEL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL, CIERRE POR PLANOS.
FEC12010	OBJETADA PARCIAL	\$ 133,800	39139;NO SE RECONOCE 39139, PACIENTE LLEVADO A PROCEDIMIENTO QX, NO FACTURABLE, 39137;NO SE RECONOCE 39137, PACIENTE LLEVADO A PROCEDIMIENTO QX, NO FACTURABLE, 14183;NO SE RECONOCE 14183 PROCEDIMIENTO HACE PARTE DE LA TÉCNICA QX DEL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL
FEC11999	OBJETADA PARCIAL	\$ 311,900	77710;NO SE RECONOCE ELECTRODOS, HUMIDIFICADOR, MASCARA FACIAL, TUBO ENDOTRAQUEAL INCLUIDOS EN DERECHOS Y MATERIALES DE SALA, NO FACTURABLES, 39139;NO SE RECONOCE 39139, PACIENTE DERIVADO A PROCEDIMIENTO QX, INCLUIDO EN LOS HONORARIOS DEL MISMO, NO FACTURABLE,

**CARRERA 4 9-01 Apartamento 901**  
**Edificio El Torreón del Centro**  
**Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com**  
**TEL: 3107799094**  
**IBAGUE TOLIMA**



**YEZID GARCIA ARENAS**  
**ABOGADO**

			39143;NO SE RECONOCE 39143 DEL DIA 1/DIC, PACIENTE DERIVADO A PROCEDIMIENTO QX, INCLUIDO EN LOS HONORARIOS DEL MISMO, NO FACTURABLE, 39137;NO SE RECONOCE 39137, PACIENTE DERIVADO A PROCEDIMIENTO QX, INCLUIDO EN LOS HONORARIOS DEL MISMO, NO FACTURABLE, 777101;SE EVIDENCIA SOBRECOSTO EN PRECIO PROMEDIO DEL MERCADO, SE RECONOCE A 25.000 , 38122;NO SE RECONOCE 38122, DEL DIA 01, PACIENTE PROGRAMADO DE FORA AMBULATORIA, NO HAY EVIDENCIA DE INADECUADO MANEJO DEL DOLOR, SANGRADO Y POR EL TIPO DE PROCEDIMIENTO ESTANCIA NO PERTINENTE
FEC11973	OBJETADA PARCIAL	\$ 60,500	21102;NO SE RECONOCE 1 RX DE PIERNA SIN HALLAZGOS CLÍNICOS SUFICIENTES PARA SOSPECHAR DE FRACTURA Y JUSTIFICAR TOMA
FEC11992	OBJETADA PARCIAL	\$ 1,344,300	21602;SE RECONOCE 1/5 FACTURADOS, SE RECONOCE UTILIZACIÓN DE L EQUIPO MAS NO POR NUMERO DE DISPAROS, 77710;NO SE RECONOCE CODIGO 13424 RESECCIÓN PARCIAL EN CÓNDILO FEMORAL HACE PARTE DEL MANEJO PARA LA REALIZACIÓN DEL INJERTO ÓSEO /SE RECONOCE RAFIA DE MENISCOS

Las objeciones por pertinencia como las encontradas en este caso, a la luz del manual único de glosas son definidas como *“todas aquellas que se generan por no existir coherencia entre la historia clínica y las ayudas diagnósticas solicitadas o el tratamiento ordenado, a la luz de las guías de atención, o de la sana crítica de la auditoría médica. De ser pertinentes, por ser ilegibles los diagnósticos realizados, por estar incompletos o por falta de detalles más extensos en la nota médica o paramédica relacionada con la atención prestada”*. En vista de lo expuesto, se evidencia que al momento en que mi procurada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** efectuó la auditoría a las cuentas médicas y sus soportes, encontró eventos en los cuales los procedimientos no son pertinentes de acuerdo a las historias clínicas y los hallazgos del médico tratante, razón por la cual se encuentra habilitada para formular la glosa y correspondía en su oportunidad a la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** subsanarla, situación que no ocurrió en este caso. En este entendido es claro, que según la Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009, la glosa *“afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud”*, sin que el no pago de los factores glosados se traduzca en el incumplimiento de una obligación.

---

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901  
Edificio El Torreón del Centro  
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com  
TEL: 3107799094  
IBAGUE TOLIMA



**YEZID GARCIA ARENAS**  
**ABOGADO**

- **CUALQUIER OTRO TIPO DE EXCEPCIÓN DE FONDO QUE LLEGARE A PROBARSE Y QUE TENGA COMO FUNDAMENTO LA LEY, SIN QUE CONSTITUYA RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALGUNA A CARGO DE MÍ PROCURADA.**

### **PRUEBAS**

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas en este escrito, solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten, tengan en cuenta y practiquen como pruebas las siguientes:

#### **- DOCUMENTALES**

En un (01) archivo electrónico, antecedentes del caso del asunto, tales como: glosas y objeciones presentadas, guías de envío, ordenes de pago, investigaciones de siniestro, entre otros.

### **ANEXOS**

- Lo enunciado en el acápite de las pruebas

### **NOTIFICACIONES**

La parte demandante y su apoderado, reciben notificaciones en las direcciones aportadas en la demanda y a ellas me remito.

Por mi parte las recibiré en la secretaría de su Despacho o en la Cra 4 No.9-01 Apto 901 Edificio Torreón del Centro de la ciudad de Ibagué – Tolima, Dirección para notificaciones electrónica [yezidgarciaarenas258@hotmail.com](mailto:yezidgarciaarenas258@hotmail.com).

Sírvase señor Juez tener en cuenta esta respuesta a la demanda y

*CARRERA 4 9-01 Apartamento 901  
Edificio El Torreón del Centro  
Correo electrónico: [yezidgarciaarenas258@hotmail.com](mailto:yezidgarciaarenas258@hotmail.com)  
TEL: 3107799094  
IBAGUE TOLIMA*



**YEZID GARCIA ARENAS**  
**ABOGADO**

darle el trámite que corresponda para que en providencia definitiva, se desestimen las pretensiones de la demanda y eventualmente se declaren probadas las excepciones propuestas.

Del señor Juez,

**YEZID GARCÍA ARENAS**  
**C.C. No. 93.394.569 de Ibagué**  
**T.P. No. 132.890 del C. S. de la J.**